----Trelew, de junio de 2022.----------

----**VISTO**: La providencia simple de fecha 12/04/2022, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital de fecha 19/04/2022 (ID 643347) por la parte actora, concedido en fecha 20/04/2022 y fundado mediante escrito digital de fecha 25/04/2022 (ID 650278).-

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante la resolución recurrida el Juez de grado rechazó la medida cautelar requerida por la parte actora por no haberse acreditado “prima facie” la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. ----------

----II.- La recurrente cuestiona dicho rechazo esgrimiendo que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la cautelar. Señala que la verosimilitud del derecho se encuentra configurada atento que de la documental acompañada con la demanda no existen dudas que existió una vinculación laboral con la demandada. Refiere que del intercambio epistolar surge que hubo despido sin causa de contrato de trabajo por temporada así como del hecho de que en la liquidación final la empleadora tomó como mejor remuneración mensual normal y habitual la suma de $838.517,31.----------

----Respecto al peligro en la demora dice que su exigencia resulta menor por resultar mayor la verosimilitud del derecho, agregando que en el caso concreto resulta presumible que, ante el elevado monto del reclamo en la pretensión, la accionada recurra a la inmediata insolvencia para no pagar o cambie la titularidad de sus bienes ya que la sucesión se encuentra pronta a su partición y adjudicación de bienes.----------

----Finalmente añade que la medida cautelar debe admitirse toda vez que el objeto del proceso refiere al cobro de salarios e indemnizaciones de ley y que al tener carácter alimentario recibe una especial protección.----------

----III.- En primer lugar, cabe señalar que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidad sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo, mientras que en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil. Esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente —en todo o en parte— la pretensión de aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (conf. esta Sala, SIL N° 46/2016 y SIL N° 04/2021, con cita Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 77).----------

----El perjuicio apreciable por quien evalúa el dictado de la cautela consiste en el riesgo de frustración de la tutela judicial efectiva, que habría de conceder la sentencia de mérito, si fuera favorable. Ese riesgo de volverse de imposible cumplimiento el decisorio y no otro, es el que debe evaluarse en las interlocutorias cautelares.----------

----Por otro lado, el art. 71 de la Ley XIV N° 1 señala que durante el proceso podrán adoptarse medidas precautorias durante el curso del juicio en caso que: i) se justifique

sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa haya disminuido notablemente su responsabilidad en perjuicio del acreedor; ii) cuando exista sentencia favorable o confesión expresa o ficta del derecho alegado; y iii) que el crédito se encuentre justificado con instrumento público o privado atribuido al deudor, cuya firma se encuentre reconocida por dos testigos.----------

----Señalado ello, corresponde indicar que la providencia recurrida debe ser confirmada. Ello en tanto el recurrente no ha acreditado ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora que justifique el dictado de la medida cautelar. Respecto a la primer requisito, el accionante únicamente invoca la existencia de la relación laboral con la demandada así como el hecho de que esta última reconoció en el intercambio epistolar el despido sin justa causa y que la modalidad del contrato de trabajo era por temporada, circunstancias que por sí solas no acreditan “prima facie” la procedencia del reclamo por diferencias salariales. ----------

----Por otro lado, tampoco se encuentra probado el peligro en la demora, toda vez que el actor se limita a señalar que no resulta necesario acreditar aquél requisito por tratarse de un crédito de carácter alimentario, lo cual no basta para tener configurado el mismo. -----

----Por último, cabe agregar que tampoco se probó ninguno de los supuestos mencionados del art. 71 de la Ley XIV N° 1, ya que el actor se limitó únicamente a decir que “*por lo elevado del monto del reclamo es habitual que el incoado particular prefiera o recurra a la inmediata insolvencia para no pagar o al cambio de titularidad de sus bienes*”, sin que ello se justificara sumariamente.----------

----IV.- En síntesis, corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo aquello que fuera motivo de agravios, correspondiendo que las costas sean impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Sin regular honorarios al Dr. F. D. C. en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 12/04/2022 (art. 4 de la Ley XIII N° 4). --Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;----------

----**RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la providencia simple de fecha 12/04/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

----SIN REGULAR honorarios al Dr. F. D. C. en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 12/04/2022.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____ DE 2022 - SIL - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA